PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0249
NUC: 035-09-00413 (2025-R0221613/2025-R0223284)
Partes: i) [redacted] vda. Báez, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]; y **ii)** [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted] vda. Báez
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgda. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por:

I) [redacted] vda. Báez, [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y Sugey A. Rodríguez León, y el Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente, en el cual figura como parte recurrida [redacted], quien en tiene como abogado al Dr. [redacted].

II) [redacted], [redacted] y [redacted],

SCJ-PS-26-0249
NUC: 035-09-00413 (2025-R0221613/2025-R0223284)
Partes: i) [redacted] vda. Báez, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]; y **ii)** [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted] vda. Báez
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgda. [redacted]

quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente, en el cual figura como parte recurrida [redacted]; y [redacted] vda. Báez, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00596, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *Primero: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por las señoras* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *mediante acto núm. 481/2019, de fecha 25 de julio del 2019, instrumentado por el ministerial* [redacted], *ordinario de la Cámara penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; y el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores* [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *mediante acto núm. 405/2019, de fecha 24 de julio del 2019, instrumentado por el ministerial* [redacted], *ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ambos en contra de la sentencia civil núm. 00177/10, de fecha 17 de febrero de 2010, relativa al expediente núm. 035-09-00413, dada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, ratifica la sentencia recurrida, supliéndola en sus motivos, según los motivos dados. Segundo: Compensa pura y simplemente las costas del proceso, según los motivos dados.*

SCJ-PS-26-0249
NUC: 035-09-00413 (2025-R0221613/2025-R0223284)
Partes: i) [redacted] vda. Báez, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]; y **ii)** [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted] vda. Báez
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgda. [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. En cuanto a la solicitud núm. 2025-R0221613 constan**: a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de marzo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 254/2025, instrumentado el 11 de marzo de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de marzo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 24 de marzo de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 221/2025, instrumentado el 28 de marzo de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 1 de abril de 2025.

B. En cuanto a la solicitud núm. 2025-R0223284 constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de marzo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 262/2025, instrumentado el 14 de marzo de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de marzo 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 28 de marzo de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 226/2025, instrumentado el 31 de marzo de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de abril de 2025.

C. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

SCJ-PS-26-0249
NUC: 035-09-00413 (2025-R0221613/2025-R0223284)
Partes: i) [redacted] vda. Báez, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]; y **ii)** [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted] vda. Báez
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgda. [redacted]

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

D. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el recurso de casación concerniente a la solicitud núm. 2025-R0221613, figura como parte recurrente, [redacted] vda. Báez, [redacted], [redacted] y [redacted], y como parte recurrida, [redacted]. En cuanto al recurso de casación relativo a la solicitud núm. 2025-R0223284, figura como parte recurrente [redacted], [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted] y [redacted] vda. Báez.

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en cobro de pesos contra [redacted] vda. Báez, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Deina

SCJ-PS-26-0249
NUC: 035-09-00413 (2025-R0221613/2025-R0223284)
Partes: i) [redacted] vda. Báez, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]; y **ii)** [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted] vda. Báez
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgda. [redacted]

[redacted], sustentada en el incumplimiento del acto de reconocimiento de deuda suscrito por este con [redacted], en fecha 21 de octubre de 1996; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 00177/10, de fecha 17 de febrero de 2010, mediante la cual se acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de US$285,000.00 más el 1% a título de interés legal computable a partir de la fecha otorgada; **c)** la indicada decisión fue apelada de manera principal por [redacted], [redacted] y [redacted], y de forma incidental por [redacted] vda. Báez, [redacted], [redacted] y [redacted]. La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00596, de fecha 21 de noviembre de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, el cual rechazó los recursos de apelación y confirmó la decisión de primer grado.

3) Es necesario referirse en este punto al conocimiento de los recursos de casación tramitados mediante el mismo número único de caso (NUC) 035-09-00413 correspondiente a las solicitudes siguientes: 2025-R0221613 y 2025-R0223284. La primera, contentiva del recurso de casación interpuesto por [redacted] vda.

SCJ-PS-26-0249
NUC: 035-09-00413 (2025-R0221613/2025-R0223284)
Partes: i) [redacted] vda. Báez, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]; y **ii)** [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted] vda. Báez
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgda. [redacted]

Báez, [redacted], [redacted], [redacted] y la segunda, del interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted]. Ambos recursos están dirigidos contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00596, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de noviembre de 2024.

4) Lo anterior implica que, a pesar de haber sido interpuestos de manera separadas por los recurrentes, ambos recursos figuran vinculados al mismo número de expediente y se encuentran en estado de ser fallados por la aplicación inmediata de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en las cuestiones procesales. Por lo tanto, para una mejor comprensión del caso y buena administración de justicia, esta Primera Sala los decidirá de forma conjunta mediante esta sentencia.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted] vda. Báez, [redacted], [redacted], [redacted] (2025-R0221613)

Incidentes

5) La parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de calidad, en virtud de lo establecido en el artículo 15 de la Ley 2-23.

SCJ-PS-26-0249
NUC: 035-09-00413 (2025-R0221613/2025-R0223284)
Partes: i) [redacted] vda. Báez, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]; y **ii)** [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted] vda. Báez
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgda. [redacted]

6) La parte recurrente no respondió el referido pedimento incidental en el escrito justificativo de conclusiones aportado el 3 de abril de 2025 en cumplimiento del artículo 22 de la Ley 2-23.

7) El artículo 15 de la Ley núm. 2-23, dispone que tienen legitimación para recurrir en casación: *a) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida; b) El ministerio público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesan al orden público; c) El procurador general administrativo en materia contencioso administrativa y contencioso tributaria; y d) El [redacted] en las materias que proceda su intervención. Asimismo, el párrafo de dicho artículo indica que No podrá interponer el recurso quien no haya apelado la sentencia de primer grado ni se haya adherido a la apelación interpuesta, cuando el fallo del segundo grado haya sido totalmente confirmatorio de aquella.*

8) Del examen de la decisión impugnada se advierte que los recurrentes en casación, [redacted] vda. Báez, [redacted], [redacted] y [redacted], fueron partes demandadas en primer grado, quienes resultaron perjudicados; también fueron partes recurrentes en grado de apelación, cuya decisión les fue desfavorable. En consecuencia, poseen calidad para recurrir en casación, por lo

SCJ-PS-26-0249
NUC: 035-09-00413 (2025-R0221613/2025-R0223284)
Partes: i) [redacted] vda. Báez, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]; y **ii)** [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted] vda. Báez
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgda. [redacted]

que procede el rechazo del incidente planteado, lo que vale decisión.

Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; incorrecta valoración probatoria y violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano; falta de base legal y exigua motivación; falsa y errónea aplicación de una norma jurídica. Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa en violación al derecho de defensa. Contradicción en la deliberación y el dispositivo; incorrecta valoración probatoria; falta de motivación; falta de base legal; omisión de estatuir y errónea aplicación en la norma jurídica; **tercero:** errónea valoración de la prueba y prueba ilegitima. Violación a la Ley 189-01. Falsa, errónea e incorrecta aplicación de la norma jurídica. Contradicción de sentencia. Violación a la ley 140-15.

Sobre el interés casacional

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea

SCJ-PS-26-0249
NUC: 035-09-00413 (2025-R0221613/2025-R0223284)
Partes: i) [redacted] vda. Báez, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]; y **ii)** [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted] vda. Báez
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgda. [redacted]

un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-26-0249
NUC: 035-09-00413 (2025-R0221613/2025-R0223284)
Partes: i) [redacted] vda. Báez, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]; y **ii)** [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted] vda. Báez
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgda. [redacted]

sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

12) Sobre las infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

13) No obstante, esta postura fue variada a través de las sentencias núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025, boletín judicial núm. 1377, estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Sala de la corte de casación que, como

2 Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-26-0249
NUC: 035-09-00413 (2025-R0221613/2025-R0223284)
Partes: i) [redacted] vda. Báez, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]; y **ii)** [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted] vda. Báez
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgda. [redacted]

regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

14) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

15) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para

SCJ-PS-26-0249
NUC: 035-09-00413 (2025-R0221613/2025-R0223284)
Partes: i) [redacted] vda. Báez, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]; y **ii)** [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted] vda. Báez
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgda. [redacted]

proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan

3 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
4 Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su

SCJ-PS-26-0249
NUC: 035-09-00413 (2025-R0221613/2025-R0223284)
Partes: i) [redacted] vda. Báez, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]; y **ii)** [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted] vda. Báez
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgda. [redacted]

inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[5].

17) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

5 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

SCJ-PS-26-0249
NUC: 035-09-00413 (2025-R0221613/2025-R0223284)
Partes: i) [redacted] vda. Báez, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]; y **ii)** [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted] vda. Báez
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgda. [redacted]

18) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

19) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su

6 artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23

SCJ-PS-26-0249
NUC: 035-09-00413 (2025-R0221613/2025-R0223284)
Partes: i) [redacted] vda. Báez, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]; y **ii)** [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted] vda. Báez
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgda. [redacted]

conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

20) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

21) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando –aunque sea de forma sucinta—la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los

SCJ-PS-26-0249
NUC: 035-09-00413 (2025-R0221613/2025-R0223284)
Partes: i) [redacted] vda. Báez, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]; y **ii)** [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted] vda. Báez
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgda. [redacted]

supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

22) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea8, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

23) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como

7 www.poderjudicial.gob.do
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/

9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

SCJ-PS-26-0249
NUC: 035-09-00413 (2025-R0221613/2025-R0223284)
Partes: i) [redacted] vda. Báez, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]; y **ii)** [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted] vda. Báez
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgda. [redacted]

a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional10.

24) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina11. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

25) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En ese sentido, esta Sala adoptó como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el

10 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
11 https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-0249
NUC: 035-09-00413 (2025-R0221613/2025-R0223284)
Partes: i) [redacted] vda. Báez, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]; y **ii)** [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted] vda. Báez
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgda. [redacted]

interés casacional objetivo, conforme a las hipótesis previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto, y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

26) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

27) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia

SCJ-PS-26-0249
NUC: 035-09-00413 (2025-R0221613/2025-R0223284)
Partes: i) [redacted] vda. Báez, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]; y **ii)** [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted] vda. Báez
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgda. [redacted]

consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

28) En su memorial de casación, la parte recurrente realizó un apartado destinado a justificar la admisibilidad de su recurso de casación. En este se limitó a abordar alguno de los presupuestos ordinarios como el plazo de interposición de la vía recursiva y la naturaleza de la decisión impugnada, e indicó que, por la violación a la ley, a su derecho de defensa y la falta de motivos su recurso de casación debe ser admitido.

29) Igualmente, se advierte que en el desarrollo de sus medios la parte recurrente cita múltiples decisiones emitidas por esta sala y el Tribunal Constitucional en los años 2005, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2020, 2021, 2023 en el ámbito de conceptualizar y respaldar los vicios casacionales invocados, a saber, desnaturalización de los hechos y documentos, falta de motivación, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, omisión de estatuir, falta de base legal, errónea valoración de la prueba y violación a la ley.

SCJ-PS-26-0249
NUC: 035-09-00413 (2025-R0221613/2025-R0223284)
Partes: i) [redacted] vda. Báez, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]; y **ii)** [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted] vda. Báez
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgda. [redacted]

30) De cara a lo anterior, cabe resaltar que la mera invocación o denuncia de violación a prerrogativas fundamentales como el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva, e infracciones como violación a la ley, falta motivación, desnaturalización de las pruebas no es suficiente para acceder al recurso de casación sin que se acredite un interés casacional objetivo conforme el art. 10. 3 de la Ley 2-23 en cualquiera de sus tres vertientes contenidas en los literales a), b) o c). Al contrario, admitirlo equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

31) Tampoco satisface la acreditación del interés casacional por oposición a la doctrina si las citas de sentencias se realizan con miras a justificar la infracción denunciada como ocurre en este caso, máxime cuando no se encuentran acompañadas de una argumentación clara, precisa y razonada que explique cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada habría desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura por esta jurisdicción.

32) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el

SCJ-PS-26-0249
NUC: 035-09-00413 (2025-R0221613/2025-R0223284)
Partes: i) [redacted] vda. Báez, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]; y **ii)** [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted] vda. Báez
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgda. [redacted]

interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] (2025-R0223284)

En cuanto a la incomparecencia de la parte correcurrida [redacted] vda. Báez

33) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se concibe el contexto procesal siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección

SCJ-PS-26-0249
NUC: 035-09-00413 (2025-R0221613/2025-R0223284)
Partes: i) [redacted] vda. Báez, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]; y **ii)** [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted] vda. Báez
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgda. [redacted]

que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

34) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

35) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de las partes recurrentes dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en

SCJ-PS-26-0249
NUC: 035-09-00413 (2025-R0221613/2025-R0223284)
Partes: i) [redacted] vda. Báez, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]; y **ii)** [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted] vda. Báez
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgda. [redacted]

el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

36) En el caso que nos ocupa no consta que la correcurrida produjeran memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial efectiva.

37) Según consta en el expediente, mediante acto núm. 262/2025 de fecha 14 de marzo de 2025, precedentemente descrito, se le notifica memorial de casación a [redacted] vda. Báez [redacted], emplazamiento considerado como válido toda vez que la misma correcurrida recibió el acto indicado. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, tal y como se indicará en la parte dispositiva.

SCJ-PS-26-0249
NUC: 035-09-00413 (2025-R0221613/2025-R0223284)
Partes: i) [redacted] vda. Báez, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]; y **ii)** [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted] vda. Báez
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgda. [redacted]

Medios de casación

38) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso un único medio en el cual denuncia lo siguiente: errónea apreciación y aplicación de la prueba. Falta de estatuir. Desnaturalización de los hechos. Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso (artículos 68 y 69.10 de la Constitución Dominicana). Falta de aplicación de los artículos 1162, 1326, 1108, 1328 y 1315 del Código Civil Dominicano.

En cuanto al análisis del caso

39) La parte recurrente alega, en un fragmento de su único medio, que su recurso de casación presenta interés casacional. Su justificación recae en que la corte *a quo* desnaturalizó los hechos, apreció y aplicó erróneamente la prueba, además de que no se refirió respecto de las alteraciones de un documento, violentando así el debido proceso y la tutela judicial efectiva. No obstante, se limita a justificar su interés casacional en la enunciación de vicios procesales, sin citar precedentes en respaldo de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, ni una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha

SCJ-PS-26-0249
NUC: 035-09-00413 (2025-R0221613/2025-R0223284)
Partes: i) [redacted] vda. Báez, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]; y **ii)** [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted] vda. Báez
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgda. [redacted]

desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición esencial para acreditar válidamente el interés casacional invocado.

40) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

41) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley

SCJ-PS-26-0249
NUC: 035-09-00413 (2025-R0221613/2025-R0223284)
Partes: i) [redacted] vda. Báez, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]; y **ii)** [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted] vda. Báez
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgda. [redacted]

núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte correcurrida [redacted] vda. Báez respecto del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted] contra la indicada sentencia.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] vda. Báez, [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00596, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de noviembre de 2024, en atención a los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-0249
NUC: 035-09-00413 (2025-R0221613/2025-R0223284)
Partes: i) [redacted] vda. Báez, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]; y **ii)** [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted] vda. Báez
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgda. [redacted]

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia antes descrita.

CUARTO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado por Justiniano Montero Montero, [redacted] *y* [redacted].

Voto particular del magistrado [redacted] sobre la aplicación concurrente y cumulativa de los filtros de admisibilidad del recurso de casación

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

1) De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que

SCJ-PS-26-0249
NUC: 035-09-00413 (2025-R0221613/2025-R0223284)
Partes: i) [redacted] vda. Báez, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]; y **ii)** [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted] vda. Báez
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgda. [redacted]

persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política restrictiva que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

2) Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución coherente a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso a la casación, urgió la apertura de una "vía alternativa" que operara en armonía con la *suma cassationis*, la cual era en aquel entonces el único criterio habilitante, bajo la derogada Ley 491-08.

3) Siendo así, si la cuantía debatida en juicio excede el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. Tal como ha señalado [redacted], "la cuantía no puede en

SCJ-PS-26-0249
NUC: 035-09-00413 (2025-R0221613/2025-R0223284)
Partes: i) [redacted] vda. Báez, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]; y **ii)** [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted] vda. Báez
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgda. [redacted]

ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional"[12].

4) Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente estaría obligado a demostrar un interés casacional objetivo, que se configura cuando la controversia tiene relevancia para la unificación de criterios, salvo que la cuestión en disputa conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

5) Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no la lograra por la cuantía, pero

12 [redacted], Javier. *El interés casacional*. Civitas, Madrid, 2002, p. 98.

SCJ-PS-26-0249
NUC: 035-09-00413 (2025-R0221613/2025-R0223284)
Partes: i) [redacted] vda. Báez, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]; y **ii)** [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted] vda. Báez
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgda. [redacted]

jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga, reclamando que, tras superar el filtro de la *summa cassationis,* también se demostrara una causa de interés casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

6) La *ratio* de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción *iure et de iure* de que el asunto, solo en mérito de su cuantía, amerita un control de legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de consolidación de la jurisprudencia. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro Blanco de la Justicia*, editado por el Consejo General del Poder Judicial en 1997, se parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión automática del recurso configura, cuando logra ser superada, un supuesto de interés casacional presunto[13].

13 Libro Blanco de la justicia. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 174

SCJ-PS-26-0249
NUC: 035-09-00413 (2025-R0221613/2025-R0223284)
Partes: i) [redacted] vda. Báez, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]; y **ii)** [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted] vda. Báez
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgda. [redacted]

7) Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un parámetro cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificadora, sin dejar de reconocer el interés casacional que, en sí mismo, suponen también algunas sumas de dinero. Es por ello que el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo que el interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

8) En esencia, sin ambages, el interés casacional, aunque es el elemento principal bajo la L. 2-23, no es en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que faculta el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ha ocurrido en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés

SCJ-PS-26-0249
NUC: 035-09-00413 (2025-R0221613/2025-R0223284)
Partes: i) [redacted] vda. Báez, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]; y **ii)** [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted] vda. Báez
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgda. [redacted]

casacional como única variable determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

9) En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo, y, de suyo, contraviene la pauta del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, que habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

10) Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su opinión, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia sobre acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría

SCJ-PS-26-0249
NUC: 035-09-00413 (2025-R0221613/2025-R0223284)
Partes: i) [redacted] vda. Báez, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]; y **ii)** [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted] vda. Báez
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgda. [redacted]

muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

11) Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica para la formación de doctrina de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

12) Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus *ex lege* que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo que garantice la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias

SCJ-PS-26-0249
NUC: 035-09-00413 (2025-R0221613/2025-R0223284)
Partes: i) [redacted] vda. Báez, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]; y **ii)** [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted] vda. Báez
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgda. [redacted]

particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre otros revestidas de un interés casacional presunto. De este modo, el rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u otro criterio según la situación específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

13) En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio casacional especializado, aun cuando no planteen un problema abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la *summa cassationis*, como ha venido ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte permitir el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o

SCJ-PS-26-0249
NUC: 035-09-00413 (2025-R0221613/2025-R0223284)
Partes: i) [redacted] vda. Báez, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]; y **ii)** [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted] vda. Báez
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgda. [redacted]

interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

Firmado: [redacted].

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.